

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

7. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LAS LEGÍTIMAS.—La legítima, ó sea la parte de herencia que se debe por disposición de la ley á los herederos forzosos, se funda principalmente en los recíprocos deberes que median entre ascendientes y descendientes, cuya violación en ningún caso puede autorizarse; y que, por consiguiente, la renuncia de dichos derechos es rechazada por el espíritu de la misma ley (1).

La sentencia que grava la legítima que han de recibir los herederos íntegra y sin ninguna condición, infringe la ley 11, tít. 4.º, Partida VI, en relación con la 28.ª de Toro (2).

Los hijos deben percibir sus legítimas paterna y materna libres y sin gravamen ni condición alguna (3).

8. CUOTA DE LAS LEGÍTIMAS.—Para fijar las legítimas de los hijos debe atenderse al valor que tenían los bienes del padre en el día de su muerte, deduciéndose previamente el importe de las deudas y demás responsabilidades á que los mismos estuviesen afectos (4).

Al ordenar la Sala sentenciadora que el heredero colacione los créditos legados para el solo efecto de determinar el importe de las legítimas, no infringe la voluntad de la testadora, porque no obstante esa colación, ó más propiamente adición de los créditos condonados al Cuerpo general de Hacienda, puede el legatario percibir, además de la manda, el importe de su legítima, objeto principal de la cláusula testamentaria (5).

9. ACCIONES PARA PEDIR LA LEGÍTIMA.—El testador no puede prohibir que los herederos forzosos acudan á los Tribunales reclamando la legítima que por la ley, y no por la voluntad de aquél, les corresponde (6).

La acción para pedir el suplemento de legítima, no nace hasta la muerte del causante de ese derecho (7).

10. RENUNCIA Y TRANSACCIÓN SOBRE LEGÍTIMAS.—Las renunciaciones hechas por los hijos de sus legítimas viviendo aún sus padres, son nulas é ineficaces en Derecho (8).

Las renunciaciones de los derechos legitimarios deben hacerse de una manera clara y precisa para que surtan efecto en el orden legal (9).

11. CUARTA MARITAL.—La cuarta parte que la ley 7.ª, tít. 13, Partida VI, señala á la viuda pobre de marido rico, en los bienes que éste dejase, aunque tuviese hijos, es en concepto de alimentos, que no tendría lugar si aquélla

(1) Sent. 21 Octubre 1865.

(2) Sent. 10 Enero 1894.

(3) Sent. 25 Junio 1857.

(4) Sent. 20 Junio 1868.

(5) Sent. 23 Octubre 1886.

(6) Sent. 4 Junio 1877.

(7) Sent. 8 Junio 1887.

(8) Sents. 23 Marzo 1883, 27 Noviembre 1882.

(9) Sent. 8 Junio 1887.

hubiese de lo suyo con que vivir bien y honestamente, por lo que se reputa como una deuda legal que debe satisfacerse con los bienes del marido (1).

12. DERECHOS SUCESORIOS DE LOS HIJOS NATURALES Y LEGITIMADOS POR RESCRIPTO.—La ley 9.ª de Toro, ó sea la 5.ª, tít. 20, lib. X de la Novísima Recopilación, no exige para que los hijos sean herederos de la madre, que tengan la cualidad *de naturales* en el concepto en que los define la ley 11.ª, ó sea la 1.ª, tít. 5.º, lib. X, sino que previene que en el caso de no tener la mujer hijos legítimos, aunque tenga padre ó madre, el hijo natural ó *espúreo* sea su heredero *ex testamento* y *ab intestato*, sin más excepción que cuando provenga de *dañado* y *punible ayuntamiento de parte de la madre* (2).

La ley 12.ª de Toro, como relativa á los hijos legitimados por rescripto del Príncipe, es inaplicable á los hijos naturales, á los que no sólo no les da derechos de sucesión cuando concurren con los legítimos, sino que limita la facultad de los padres y abuelos á legarles algo del quinto como á un extraño (3).

Cuando si bien un hijo adulterino fué legitimado por el Rey, es terminante y expreso en las palabras de la legitimación que ésta sólo debe extenderse á los honores y prerrogativas de nobleza de la familia, no á los derechos que á los bienes puedan pertenecer á los hijos legítimos y aun á otras personas á quienes compete ese mismo derecho, estas textuales palabras no dejan duda alguna de que no puede suceder en los bienes (4).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

13. CONCEPTO LEGAL *de la legítima*.

Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

14. ELEMENTOS PERSONALES *de la legítima*.—Quiénes acreditan derecho á legítima.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º Á falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda (5), los hijos naturales legalmente reconocidos, y el

(1) Sent. 20 Octubre 1860.

(2) Sent. 16 Diciembre 1864.

(3) Sent. 8 Abril 1876.

(4) Sent. 20 Octubre 1871.

(5) Base 17.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888.—«Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden; pero limitándolo á una cuota igual á la que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.»

padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los arts. 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

15. ELEMENTOS REALES.—Cuantía legal de la legítima.

Primero. De los descendientes legítimos.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Segundo. De los ascendientes legítimos.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

Tercero. Del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge superstite se consolide en él el dominio.

Si estuviesen los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo.

Cuarto. De los hijos naturales legalmente reconocidos.

Art. 840 (primer párrafo). Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme al art. 836, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos sólo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Quinto. De los legitimados por concesión Real.

Art. 844. La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Sexto. Del padre ó madre de hijos naturales reconocidos.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Séptimo. De los demás hijos ilegítimos que no sean naturales.—Derecho de alimentos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

16. CONTENIDO DE LAS LEGÍTIMAS.—Reglas de Derecho.

A. Reglas comunes á todos los herederos forzosos, por razón de su legítima.

Primera. Respecto de gravámenes, condiciones y sustituciones en la legítima.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Segunda. Respecto del complemento de la legítima.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Tercera. Respecto de la renuncia ó transacción de legítima futura.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubiesen recibido por la renuncia ó transacción.

Cuarta. Respecto á la fijación de la legítima.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que que-

daren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho.

Quinta. *Respecto de la reducción de disposiciones testamentarias que mengüen la legítima.*

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Sexta. *Respecto de la imputación y reducción de las donaciones para la fijación de la legítima.*

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará á prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario, para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

B. *Reglas especiales aplicables á unos ú otros herederos forzosos, por razón de su legítima.*

Primera. *Respecto de descendientes y ascendientes.*

Art. 814, párrafos 1.º y 3.º (inserto y explicado) (1).

Segunda. *Respecto de los ascendientes legítimos.*

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos y en el precio, si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Tercera. *Respecto del cónyuge viudo.*

Art. 814, párrafo 2.º (inserto y explicado) (2).

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos ó más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Cuarta. *Respecto de los hijos naturales.*

Art. 840, primer párrafo (antes inserto).

Art. 840 (segundo párrafo). Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales, en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Art. 843 (antes inserto).

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre, se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los arts. 817 y siguientes.

Quinta. *Respecto de los padres naturales.*

Art. 846 (antes inserto).

Sexta. *Respecto de los hijos legitimados por concesión Real.*

Art. 844 (antes inserto).

(1) Cap. 16.º de este tomo.

(2) Idem id.

17. EXTINCIÓN DE LA LEGÍTIMA.

Base 17.^a de la ley de 11 de Mayo de 1888 (1),
Arts. 513 al 522 (antes insertos) (2).

18. CRITERIO DE TRANSICIÓN.

Reglas 1.^a á 4.^a, 12.^a y 13.^a de las disposiciones transitorias (antes insertas) (3).

§ 2.^o**Jurisprudencia según el Código civil.**

19. CONCEPTO Y DOCTRINAS GENERALES SOBRE LEGÍTIMAS.—Las leyes que regulan las legítimas son de derecho público superior á toda convención, y por lo mismo ni los padres están facultados para reducir ó gravar las porciones legitimarias de los hijos, ni éstos pueden renunciarlas válidamente en vida de aquéllos (4).

La entrega de la legítima, cuyos frutos corresponden á los herederos, no obsta á que deban percibir alimentos desde la contestación á la demanda hasta que aquella entrega se verifique (5).

20. INTEGRIDAD É INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA.—El heredero debe recibir su legítima libre de todo gravamen, condición y sustitución, según previene el párrafo segundo del art. 813 del Código civil (6).

Los hijos suceden en la legítima con ó sin la voluntad de los padres, y tienen que percibirla con arreglo al art. 813 del Código civil, libremente y sin condición ni gravamen alguno, lo que no acontecería privándoles el testador el ejercicio legítimo que la ley les concede para promover el juicio voluntario de testamentaría (7).

La prohibición impuesta por el testador para la promoción del juicio voluntario de testamentaría, únicamente alcanza á los herederos voluntarios y á los legatarios de parte alicuota, no pudiendo de ningún modo ser extensiva á los forzosos, como son los hijos por razón de su legítima en la cual suceden con y sin la voluntad de los padres, y la tienen que percibir libremente sin ningún gravamen, según el art. 813 del Código civil, lo cual no acontecería si se limitase por el testador el ejercicio legítimo que la ley concede á los herederos forzosos para promover dicho juicio (8).

La sola manifestación hecha por la mujer en su testamento de que su marido aportó una cantidad determinada al matrimonio, no puede perjudicar á los here-

(1) Inserta por nota al núm. 14 de este capítulo.

(2) Núms. 21, 40 y 41, cap. 17.^o, t. III, 2.^a edic.

(3) Núm. 23, cap. 1.^o de este tomo.

(4) Sent. 6 Marzo 1891.

(5) Sent. 29 Noviembre 1899.

(6) Sent. 16 Enero 1895.

(7) Sent. 14 Mayo 1895.

(8) Sent. 17 Octubre 1893.

deros legítimos, cuando éstos niegan terminantemente la certeza de la aportación y no hay prueba alguna que lo acredite (1).

El art. 815 del Código civil, complementario de los 813 y 814 que prohíben al testador disponer de las legítimas y determinan los efectos de la preterición de los legitimarios, faculta á éstos para pedir la integridad de la porción hereditaria que la ley les atribuye y de que el testador quiera privarles; pero cuando la voluntad del testador no se manifiesta claramente en tal sentido, el art. 815 no impide y el 1.037 expresamente sanciona que se acumule con lo que corresponda á la herencia forzosa lo voluntariamente dejado en testamento, lo cual se ajusta á la sentencia de 16 de Enero de 1895, porque si bien en ella se limitó el derecho de una hija natural, á quien el testador dejó una manda inferior á la legítima, á pedir el cumplimiento de ella, hay que tener presente que en aquel caso fueron instituidos herederos voluntarios, y por lo tanto, con toda claridad resultaba la voluntad del testador de reducir al importe de dicha manda la participación de la hija en los bienes de su herencia, y de conformidad con los arts. 813, 814, 815 y 1.037, procedía únicamente completar la legítima, respetando la libre testamentifacción en cuanto lo consienten los preceptos legales (2).

Si bien es principio de Derecho admitido, tanto en nuestra antigua legislación como en el vigente Código civil, que la voluntad del testador debe ser respetada en los términos con que el mismo la consigne en su testamento, también es axiomático en las mismas legislaciones que las facultades de aquél no pueden alcanzar hasta el punto de perjudicar con su ejercicio los derechos legitimarios de sus herederos forzosos, según claramente se consignó en las leyes 17, tit. 1.^o y 11, tit. 4.^o de la Partida VI; disponen los arts. 763, párrafo segundo, 813, 901, 1.056 y otros del Código civil, y lo confirman los preceptos de la ley adjetiva, como se deduce de lo expresado en el art. 1.046 de la de Enjuiciamiento civil (3).

21. REDUCCIÓN É IMPUTACIÓN DE DONACIONES RESPECTO Á LAS LEGÍTIMAS.—El derecho de los herederos forzosos á que se cuente como parte de la herencia de su causante imputable á la cuota hereditaria de libre disposición, el valor de las donaciones hechas por el mismo á personas extrañas, expresamente declarado en los arts. 818 y 819 del Código civil, lo estaba ya virtualmente en la legislación anterior, puesto que prohibidas las donaciones inoficiosas, ó sean las hechas con perjuicio de la legítima debida á los herederos forzosos, que había de quedar á salvo aun para después de la muerte del donante, preciso era computar el importe de lo donado, cargándolo á la cuota hereditaria de libre disposición, para que á su vez quedara á salvo la cuota destinada á legítima (4).

22. LEGÍTIMA VIDUAL.—La determinación de la cuota vidual ha de hacerse, de conformidad con los preceptos del Código, sobre la base del valor real y efectivo de la porción hereditaria del cónyuge difunto (5).

(1) Sent. 30 Enero 1893.

(2) Sent. 21 Febrero 1900.

(3) Sent. 11 Julio 1905.

(4) Sent. 4 Mayo 1899.

(5) Sent. 24 Abril 1897.

Si bien por regla general, la viuda que á la defunción de su marido sólo recibe los gananciales que le corresponden, su cuota viudal y el legado que le fuera dejado en testamento, no puede ostentar el carácter de heredera para el efecto de poder ser demandada por razón de deudas existentes contra la herencia, cuando es ella la que demanda una deuda en favor de la misma, en virtud de un título de adjudicación en pago de sus haberes, no es posible, legal y racionalmente, negar al demandado el derecho de oponer toda clase de excepciones que puedan afectar á la existencia de la obligación reclamada ó á su integridad, incluso por vía de reconvencción, porque la situación en que se coloca la mujer, á pesar de no ser heredera, para reclamar una deuda hereditaria, la obliga á aceptar todas sus consecuencias, lo mismo que si los herederos fuesen quienes la reclamasen, ya porque dicho título de adjudicación resulta equivalente á una traslación de la personalidad de los herederos, ya porque de otra suerte resultaría mermado el derecho de defensa del demandado, dada la relación existente entre una y otra deuda.

Observando esta doctrina no se infringen los arts. 510, 660, 661, 838, 859, 1.084, 1.195, 1.196, 1.392 y 1.426 del Código civil (1).

23. TRANSACCIÓN SOBRE LEGÍTIMAS.—Pactándose entre el padre de un menor y la abuela de éste, para transigir una deuda del primero á favor de la última, que ésta en parte de pago se daba por satisfecha de la cantidad equivalente á la que por legítima había de percibir en su sucesión dicho menor, y de la misma se daba por satisfecho el padre, como representante legítimo de aquél, entendiéndose que en el caso de ser la legítima menor que tal cantidad, quedaría en beneficio del padre la diferencia, no se contrata ni se transige sobre la sustancia de los derechos sucesorios del menor en la herencia futura de su abuela, y no se hace otra cosa que determinar el modo de satisfacer el padre una parte de su deuda sin renuncia alguna de los derechos legitimarios del hijo, por lo que declarando nula dicha transacción, se aplica indebidamente el art. 816 del Código civil y la jurisprudencia con éste concordante, y se infringen la ley 19, tít. 22, Partida III, en relación son la 34, tít. 14, Partida V, y el art. 1.816 del referido Código, acerca de la fuerza de las transacciones, mientras no se invaliden por los medios que la ley determina, y sobre lo estipulado en ellas debe interpretarse puntual y estrictamente (2).

24. RESERVA ESPECIAL DEL ART. 811 EN LA LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES.—Al disponer el art. 811 del Código civil que el ascendiente que heredara de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiera adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes procedan, no se ha referido, con respecto al grado de parentesco que menciona, sino al que mediará entre la persona á cuyo favor debe hacerse la reserva y el descendiente de quien proceden inmediatamente los bienes, toda vez que del fallecimiento de éste se derivan y arrancan precisamente el derecho y la obligación de reserva que el propio artículo establece (3).

(1) Sent. 26 Octubre 1904.

(2) Sent. 6 Marzo 1894.

(3) Sent. 16 Diciembre 1892.

Constituyendo la reserva de bienes un derecho ó beneficio personalísimo, sólo pueden ejercitarlo ó reclamarlo aquellas personas á cuyo favor lo ha establecido la ley taxativamente, por lo que no cabe en esta materia de interpretación restrictiva la representación establecida para otro orden de derechos en los arts. 924 y 925 del Código civil.

Las leyes 2.^a y 3.^a del tít. 19, lib. XI de la Novísima Recopilación, han quedado sin fuerza y vigor desde que rige el Código civil, en virtud de la disposición final del mismo (1).

Si bien las disposiciones de los artículos 977 y 978 del Código civil, encaminadas á la seguridad de los bienes reservables, se refieren especialmente á los viudos que contraen segundas ó ulteriores nupcias, no por esto dejan de ser aplicables á la reserva establecida en el art. 811, porque, aparte la razón legal, que es idéntica en ambos casos, obliga á entenderlo así la importante y decisiva circunstancia de que dichas disposiciones se hallan consignadas en el capítulo que trata de las comunes á las herencias por testamento ó sin él, y porque en el art. 968 que encabeza la sección, que trata en general de los bienes sujetos á reserva, se hace referencia á la impuesta en el 811, y sería consiguientemente contradictoria de la razón de la ley y del carácter común de las referidas disposiciones, no estimarlas aplicables á la expresada reserva.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los arts. 811, 968 y 969 del Código, y 16, 168 y 194 á 201 de la ley Hipotecaria (2).

La obligación impuesta por el art. 811 del Código civil al ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, de reservar los que hubiese adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, no puede tener efecto respecto á las sucesiones verificadas bajo el régimen de la antigua legislación de Castilla, que no reconocía este derecho de troncalidad establecido por primera vez en dicho Código, pues si bien el derecho nuevamente declarado por éste puede surtir efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verifique bajo la legislación anterior, según preceptúa la regla 1.^a de las disposiciones transitorias, es bajo la precisa condición de que no perjudique á otro derecho de igual origen, y no cabe poner en duda que el derecho adquirido y ya realizado por el ascendiente que sucedió por ministerio de la ley en los bienes de su descendiente, sin limitación ni reserva alguna, quedaría de hecho perjudicado, si se diese efecto retroactivo á la expresada disposición legal (3).

Disponiéndose por el testador que, según procedan de su padre ó de su madre, le sucedan en sus bienes sus parientes colaterales de las líneas paterna y materna, respectivamente, debe entenderse que se refieren á los aportados por el padre y la madre á su matrimonio, porque tal es el sentido en su acepción gramatical y jurídica del verbo *proceder*, distinta del verbo *heredar* que expresa la adquisición directa é inmediata, siendo aquella palabra, y no ésta, la

(1) Sent. 16 Diciembre 1892.

(2) Sent. 8 Noviembre 1894.

(3) Sent. 19 Junio 1896.

que, por igual razón, se emplea en el art. 811 del Código civil, donde se establece en determinados casos el antiguo principio de troncalidad (1).

El texto del art. 811 no autoriza para buscar la procedencia de los bienes, para el efecto de determinar el parentesco lineal, más allá del ascendiente ó del hermano de quien los hubo por título lucrativo el descendiente del obligado á reservar, pues lo preceptuado en dicho artículo obedece, más que á un principio de verdadera troncalidad, á la previsión, para que personas extrañas á una familia no adquirieran por un azar especial de la vida bienes que sin él hubiesen quedado dentro de ella (2).

Las garantías de aseguramiento que establece el Código en los arts. 977 y 978, para las reservas á que dichos artículos se refieren, son aplicables, por existir la misma razón legal y por el carácter general que tienen las disposiciones del capítulo en que aquéllos se encuentran, á la reserva especial de que trata el art. 811 (3).

El derecho que el art. 811 del Código otorga á los parientes hasta el tercer grado para obligar al ascendiente á reservar los bienes que hereda de un descendiente, á su vez heredados por éste de otro ascendiente ó de un hermano, no se puede limitar y reducir á la parte que pudiera corresponder en ellos al pariente en el momento de ejercitar el derecho, porque dada la índole y trascendencia de la reserva, no es posible prever la extensión del derecho de aquél, que así como puede desaparecer por premorir al reservista, puede también ser absoluto cuando éste fallezca (4).

La reserva que el art. 811 impone al ascendiente de los bienes que heredare de su descendiente y que éste hubiere adquirido por título lucrativo de un ascendiente ó de un hermano en favor de ciertos parientes de la línea de donde los bienes procedan, comprende á todos los que el reservista hubiera adquirido de su descendiente por ministerio de la ley, así á los que forman parte de la cuota legitimaria, como á los que percibiere á título de heredero abintestato, porque unos y otros le son deferidos por la ley (5).

Á la obligación de la reserva, establecida en el art. 811 del Código, corresponde un derecho que sólo puede ejercitar y reclamar la persona en quien concurren las circunstancias que el mismo artículo requiere, y no otra alguna, aunque sea con el carácter de causahabiente de aquel que no le ejercitó, si á su vez no reúne las condiciones de la ley; porque supuestos los términos de dicho artículo, así como la índole de esta clase de reserva limitativa de los derechos legitimarios del ascendiente, que no arranca de principio alguno de verdadera troncalidad y atendido á que constituye un beneficio otorgado por consideraciones familiares exclusivamente en favor de determinadas personas, con fundamento menos poderoso que el de la reserva de nuestra antigua legislación, consignada también en el art. 968 del Código, se impone su restrictiva interpretación, y no parece lógico ni conforme con la naturaleza de la expresada institución jurídica, que cualquiera, que podía ser un extraño, á título de heredero ó repre-

- (1) Sent. 1.º Febrero 1897.
- (2) Sent. 30 Diciembre 1897.
- (3) Idem id.
- (4) Idem id.
- (5) Sent. 14 Julio 1899.

sentante del que no tuvo por conveniente reclamar dicho beneficio, le pretendiese para sí, con exclusión acaso de parientes en los que concudiesen las circunstancias legales, como si los bienes formasen ya parte del haber del causante, sin que precediera un acto libérrimo de la voluntad de éste y el ejercicio consiguiente del derecho para darle vida y realidad con relación á los bienes reservables (1).

La doctrina de la sentencia de 16 de Diciembre de 1892 se halla inspirada en dicho sentido, porque si bien es cierto que se pronunció para consignar que la representación no daba capacidad al representante al objeto de colocarse en el grado del representado, esto mismo acontecería realmente si, por derecho sucesorio, se atribuyese al extraño ó pariente fuera del tercer grado el de pedir los bienes reservables, porque sólo dando á un heredero de esta clase el carácter de representante del difunto, colocándole en el grado de éste, es como podría sostenerse que se ejercitaba dentro de las condiciones de la ley el derecho que sólo puede reclamar quien las reuna, según se dijo en dicha sentencia, cuyo alcance doctrinal resalta al afirmar las diferencias que existen entre los derechos á que se refiere el art. 924 del Código, y el de reserva, que estima derecho ó beneficio personalísimo de aplicación restrictiva (2).

Encontrándose una parte en las circunstancias prevenidas por el art. 811 del Código civil, se impone la necesidad legal de aplicar éste, adjudicando al heredero los bienes de que se trate, ora estén representados por cosas específicamente determinadas, ora por créditos que en el concepto jurídico, y por la generalidad con que se expresa el mencionado artículo, no pueden dejar de ser tenidos como bienes (3).

El demandante de bienes reservables, con arreglo al art. 811 del Código civil, por la naturaleza misma de su derecho, que produce en cierto modo una acción real persecutoria de los propios bienes, debe obtenerlos, sin que á ello obste que se hallen materialmente en poder de persona no obligada á reservarlos, puesto que así lo dispone aquel artículo, que no puede interpretarse de manera que dé lugar á que se haga imposible, por medio de cualquier transferencia, la efectividad de sus preceptos (4).

La confusión y consiguiente extinción de obligaciones establecida en el art. 1.192 del Código civil, no puede afectar á los derechos independientes de los actos y herencia de la persona en quien se hallan reunidos los caracteres de acreedor y deudor, en cuyo caso se encuentran los derechos declarados por el art. 811 del Código civil.

Siendo diferentes los conceptos jurídicos de los dos expresados preceptos, hay que diferenciarlos necesariamente, sin que proceda declarar que el 1.192 ponga obstáculo á la aplicación del 811 en casos regidos únicamente por éste (5).

Aun cuando el derecho de reserva, respecto de ciertos bienes, se halla declarado por la ley en favor de determinadas personas, en el caso del art. 811, como

- (1) Sent. 16 Enero 1901.
- (2) Idem id.
- (3) Sent. 21 Noviembre 1902.
- (4) Idem id.
- (5) Idem id.

es un derecho respecto del que se puede contratar y transigir, y es susceptible de ser abandonado ó renunciado, es manifiesto que si por omisión, negligencia y voluntariamente no se hace constar en el Registro la cualidad de reservables de tales bienes, al tercero que los adquiriera no se le puede imponer la responsabilidad de esta reserva por la sola consideración de que la procedencia más ó menos conocida de aquéllos permita sospechar ó deducir la cualidad que los afecta, ya que tal omisión permite suponer también que el interesado en la reserva no quiera hacer uso de su derecho, por cualquier causa ó razón que para ello tenga, y porque sería además contradictorio de los principios que informan la ley Hipotecaria, obligar á los terceros á hacer un estudio jurídico acerca de la condición de determinados bienes, cuando esta condición se puede y debe hacer constar expresa y terminantemente por la persona á quien interesa (1).

Si bien el derecho reconocido por el art. 811 del Código civil, presupone la existencia de bienes reservables, sobre los que pueden ejercitar las acciones oportunas los parientes á cuyo favor se halla constituido este mismo derecho, implica el de poder promover el correspondiente juicio de testamentaria para determinar la existencia y origen de tales bienes, cuando esto no se ha hecho constar en la época del fallecimiento de las personas á quienes viene á heredar la obligada á la reserva (2).

Los términos del art. 811 del Código civil no autorizan la infundada é ilógica suposición de que para determinar los bienes reservables hayan de alterarse las condiciones de la liquidación de toda clase de herencias, condiciones á tenor de las que el pago debe realizarse, ya con los mismos bienes del acreedor, ya en otros, cuando subsiste la deuda (3).

Cuando el obligado á la reserva muere sin expresar cuáles eran los bienes sujetos á ella, *los parientes del tercer grado á quienes favorece tienen derecho de entablar juicio para que se definan dichos bienes, promoviendo con tal intento, caso necesario, la testamentaria ó abintestato del ascendiente que los heredó, y la pretensión que á ese fin deduzcan no puede ser desestimada bajo el supuesto de no existir caudal á que referirla, cuando el juzgador que estima lo contrario y su apreciación no se impugna debidamente* (4).

El precepto del art. 811 concede un derecho personalísimo á los parientes dentro del tercer grado del descendiente á quien heredó su ascendiente, no hallándose comprendidos en los beneficios de la institución los de otro grado más remoto, ni aun á *título de representación*, que no se aplica á esta reserva especial, *en cuya observancia no influye la procedencia remota de los bienes, á la cual no hay para qué atender*, porque basta para la producción del derecho que el ascendiente los heredara de su descendiente, *cualquiera que sea el origen de ellos* (5).

Al fijar el recto sentido y verdadera inteligencia del art. 811 del Código civil, no derivado de principio alguno de verdadera troncalidad, sino constitutivo de un beneficio concedido exclusivamente en favor de determinadas per-

- (1) Sent. 20 Diciembre 1904.
- (2) Sents. 29 Septiembre 1905 y 22 Septiembre de 1906.
- (3) Sent. 30 Abril 1906.
- (4) Sent. 22 Septiembre 1906 y 8 Noviembre 1906.
- (5) Sent. 8 Noviembre 1906.

sonas, tiene declarado el Tribunal Supremo en varias resoluciones, que dicho precepto legal se refiere respecto al grado de parentesco que menciona, únicamente al que mediaré entre las personas á cuyo favor debe hacerse la reserva y el descendiente de quien proceden de modo inmediato los bienes, puesto que del fallecimiento de éste surge el derecho y tiene su origen la obligación de reservar, establecidos en el precitado artículo (1).

Según tiene resuelto el Tribunal Supremo, el texto del art. 811 del Código civil no autoriza para buscar la procedencia de los bienes más allá del ascendiente de quien los hubo el descendiente del obligado á reservar, siendo de todo punto indiferente, para la aplicación de la doctrina expuesta, que la controversia judicial se entable entre los parientes que se crean con derecho á la reserva y el heredero del ascendiente obligado á reservar ó que discutan entre sí aquéllos y éste reconozca sus respectivos derechos, ya que en uno y otro caso existe la misma razón de la ley, cuya observancia no puede alterarse por la voluntad de los particulares (2).

25. CRITERIO DE TRANSICIÓN.—Tratándose de la sucesión de quien falleció en 1891, es de indiscutible aplicación el art. 811 del Código civil (3).

Si bien los derechos declarados por primera vez en el Código civil se rigen por sus disposiciones, aunque el hecho que los origine se haya realizado bajo la legislación anterior, este precepto, establecido en la disposición primera de las transitorias, tiene una excepción, reconocida en la misma, para el caso en que el derecho nuevamente declarado perjudique á otro adquirido al amparo de la legislación antigua (4).

Conforme á esta doctrina, se infringirían aquella disposición y la del art. 811 del mismo Código, aplicando este último precepto, si se impusiera la obligación que establece á los herederos de la persona que adquirió, con arreglo á la legislación antigua, los bienes que constituían la herencia de sus hijas (5).

Para los efectos de las disposiciones transitorias 1.^a y 2.^a del Código no puede conceptuarse nacido el derecho, si no se funda en hechos realizados bajo el régimen de la legislación anterior, y la esperanza de que puedan realizarse no equivale al hecho realizado (6).

La regla duodécima de las disposiciones transitorias para la aplicación del Código civil, en nada ha cambiado ni modificado las citadas disposiciones procesales y doctrina del Tribunal Supremo que fija su recta inteligencia, porque éstas se refieren al modo y forma de practicar las operaciones particionales, y aquélla al derecho que en la partición de la herencia testamentaria ó abintestato de los fallecidos después de hallarse en vigor el nuevo Código, tengan con arreglo á éste, los interesados en la misma (7).

La duodécima y décimotercera de las disposiciones transitorias del Código civil establecen que la herencia de los que hubiesen fallecido, con testamento ó

- (1) Sent. 8 Noviembre 1906.
- (2) Idem id.
- (3) Sent. 8 Noviembre 1894.
- (4) Sent. 23 Diciembre 1898.
- (5) Idem id.
- (6) Sent. 8 Noviembre 1894.
- (7) Sent. 8 Febrero 1892.

sin él, después de hallarse en vigor el Código, se adjudicará y repartirá conforme al mismo, cumpliéndose, en cuanto lo permitan sus preceptos, lo ordenado por el testador, respetándose las legítimas, mejoras y legados, aunque reduciéndolas, si fuera necesario, á la porción señalada en dicho cuerpo legal, y por último, aplicando los principios que informan sus disposiciones transitorias á los casos no comprendidos directamente en ellas (1).

Si antes de regir el Código civil la mujer dejó á su segundo marido, en usufructo, la quinta parte de sus bienes, y á un hijo de su anterior matrimonio, único heredero forzoso en la fecha en que ordenó su sucesión, los cuatro quintos restantes, debiendo distribuirse los bienes de la herencia con arreglo á la legislación actual, cumpliendo, en cuanto ésta lo permita, las disposiciones testamentarias, y dando á cada partícipe lo que según la misma legislación le corresponda, á tenor de la duodécima de las disposiciones transitorias del Código, es visto que debe asignarse al marido el legado con independencia de la cuota viudal, si por la testadora no manifestó su voluntad de mermar la legítima de aquél, aun pudiendo hacerlo en el período de tiempo que medió desde que principió á regir aquel cuerpo legal hasta su fallecimiento, y del hecho de haber instituido heredero á su hijo en la porción que le correspondía entonces por ministerio de la ley cuando no se hacía uso de la facultad de mejorar á los nietos; acumulación de legado y cuota viudal, que dicho se está no sería viable si la última hubiera de detraerse del tercio de libre disposición.

Acerca de esta cuestión son categóricos los textos del Código civil referentes á ella, pues en el art. 835 se establece como regla general que el usufructo correspondiente al viudo debe sacarse del tercio destinado á la mejora de los hijos, y en el 839, como excepción, que debe sacarse del tercio libre en el caso de concurrir hijos de dos ó más matrimonios (2).

De acuerdo con lo que ordena la cuarta de las disposiciones transitorias del Código civil, se ha declarado por el Tribunal Supremo que el reconocimiento de los hijos naturales nacidos antes de la publicación de aquel cuerpo legal se halla condicionado, no por sus preceptos, sino por la ley 11 de Toro (1.ª, tit. 5.º, lib. X de la Novísima Recopilación); siendo también doctrinas legales establecidas, conforme á lo prescrito en las disposiciones transitorias, 1.ª y 12.ª que el derecho declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación antigua, que constituye una innovación de ésta el concepto de herederos forzosos y la asignación de legítima que el Código otorga á los hijos naturales legalmente reconocidos; que á éstos corresponde la tercera parte de la herencia del padre que sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos falleciesen con testamento ó sin él después de regir el mencionado Código; y que en la distribución de la herencia de los que mueran con posterioridad á la vigencia del mismo, se observarán sus preceptos, cumpliendo á la vez, en cuanto sea posible, la voluntad manifiesta del fundador (3).

Según las leyes 4.ª y 9.ª del tit. 14, Partida IV, los hijos legitimados por

(1) Sent. 16 Enero 1895.

(2) Sent. 21 Febrero 1900.

(3) Sent. 29 Noviembre 1899.

gracia del Rey tenían derecho á la herencia de sus padres, cuando no concudiesen descendientes legítimos, en igual cuota que éstos. Para el ejercicio de este derecho, no obsta el que, abierta la sucesión después de regir el Código, dispongan los arts. 844 y 837 que dichos hijos sean equiparados á los naturales, y que el viudo, en concurrencia con ellos y no habiendo ascendientes, reciba la mitad de la herencia en usufructo, porque si la legitimación se llevó á efecto antes de la publicación del Código, la aplicación de esas prescripciones derogatorias de la antigua legislación, respecto á los derechos hereditarios de tales hijos, implicaría el desconocimiento de la condición y capacidad jurídica que les correspondería con arreglo á las citadas leyes de Partida; y no pueden tener efecto retroactivo, conforme á las reglas 1.ª y 4.ª transitorias, toda vez que el hecho generador del derecho se realiza con la legitimación, y, por lo tanto, su derecho á la condición de hijos legítimos arranca de la legislación precedente al Código, y los que éste declara por primera vez á favor del cónyuge en concurrencia con hijos naturales, legitimados ó legítimos, sólo son estimables en cuanto no perjudiquen otro derecho legítimamente adquirido por leyes anteriores (1).

§ 3.º

Explicación.

26. De las deliberaciones de la Comisión de Códigos que precedieron á la formación del *civil* vigente, las más interesantes, fueron las habidas con motivo del patriótico deseo de venir á fórmulas de armonía, en materia de sucesiones entre la legislación *castellana* y las llamadas *forales*, y, especialmente, las concernientes á la fijación del *sistema* y *cuantía de legítimas* de los descendientes y determinación de aquella parte en que el ascendiente pudiera mejorar á alguno de ellos y de aquella otra en que tuviera la libre disposición; de todo lo cual da minuciosa cuenta tan autorizado y luminoso testimonio, como el del ilustrado presidente de dicha Comisión, D. Manuel Alonso Martínez (2).

Agotada la discusión se concretaron *cuatro fórmulas*, á saber:

1.ª La del Sr. Franco, según la cual, debía constituir la legítima de los hijos y descendientes legítimos la *cuarta parte* de los bienes que le hubieran correspondido, que se distribuiría por partes iguales entre todos ellos, pudiendo disponer el testador libremente de otra cuarta parte y de las dos cuartas partes restantes, ó sea de la mitad de la herencia, que pudiera disponer como tuviera por conveniente entre sus descendientes legítimos, bien distribuyéndolos entre ellos en las porciones que estime, bien instituyendo heredero ó herederos de la misma á uno solo ó más de aquellos descendientes, con una serie de reglas formuladas en

(1) Sent. 8 Noviembre 1893.

(2) En su interesante libro *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, t. I, Madrid, 1894, págs. 48 y siguientes.